Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs.por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO,

Por extraordinario recibido en la tarde de ayer, el Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica el discurso que S. M. la Reina Gobernadora pronunció el dia 16 en la solemne apertura de las Córtes generales del reino. En todo él brillan los paternales sentimientos de S. M. á fin de consolidar la libertad y la ventura de esta magnánima nacion: y la oferta de presentar muy en breve á la deliberacion de las Córtes los importantes proyectos de ley acerca de las elecciones, basa del gobierno representativo, como las llama con tanto acierto S. M.; de la libertad de imprenta, y de la responsabilidad ministerial; son circunstancias que han de colocar la sesion actual de Córtes en un lugar muy distinguido de nuestra carrera representativa y que al mismo tiempo han de poner el colmo á los beneficios que la España debe al gobierno de la inmortal Regenta de la Monarquía.

Para satisfaccion de los leales Burgaleses me apresuro á públicar tan interesante noticia.=Búrgos 19 de Noviembre de 1835.=Elias Alvarez.

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de mi cargo la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora, ademas de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuere posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver.

1.º Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideracion las facultades que se les concede en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirijirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la superioridad.

2.º Los empleados á quienes tocare servir en virtud de este alistamiento gozarán de la 4.ª parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reunen las circunstancias que para ella se requieren.

3.º El abono de las matrículas que segun el articulo 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocare servir, será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno, y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de de ella antes de entrar á ejercer su facultad.

4.° A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, ademas de las ventajas que se les concede en el artículo 9.º del Real decreto citado se les destinará si lo solicitaren al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo cuerpo.

5.º Los alistados voluntarios en los nuevos batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del reino serán comprendidos en el actual alistamiento; y si les toca la suerte disfrutarán de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.

6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos batallones, por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento; y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocare, serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso:

7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos batallones, respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodare continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en lo;

terminos prefijados en el artículo anterior.

8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual, siempre que en ellos concurran las circunstancias que para este se exigen, y si les tocare la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23 pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocare la suerte disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por

ellos los sustitutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835.—Almodovar.—Y de la propia Real orden lo participo á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1835.—Heros.—Sr. Gobernador civil de Búrgos.

Ministerio de lo Interior .= 3.ª Seccion .= Circular.=He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, extramuros de la villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les esta concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que expone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oir al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictamen, que continue llevandose à efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las remados para la formacion de dichos men glas siguientes:

1.ª Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalandose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las Iglesias.

2. Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su

aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.ª Que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los euales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4.ª Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

Y 5.<sup>20</sup> Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general

ejecute la visita con el objeto indicado.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1835.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

A fin de dar la ejecucion que exige la regla 5.ª de la preinserta Real órden, autorizo y doy comision en forma, á todos los Alcaldes de los pueblos en que hay conventos de Monjas para que acompañados del Procurador Sindico, un Regidor, y el Médico ó Cirujano titular del pueblo ó del mas inmediato, si no lo hubiere, procedan bajo su responsabilidad, á hacer el reconocimiento de dichos atrios ó huertos, avisándome de haberlo ejecutado, como igualmente de las circunstancias y demas requisitos de su situacion.=Burgos 14 de Noviembre de 1835.=Elias Alvarez.

» Ministerio de lo Interior. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que hizo en 13 de agosto último el Gobernador civil de Córdoba sobre si instalados los nuevos Alcaldes de los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de julio de este año, deben cesar los Corregidores y Alcaldes mayores en los encargos de policía, puesto que aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente, y enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por

la suprimida Superintendencia de policía, se ha servido resolver como disposicion general y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los jueces letrados cesen en el encargo de policia al momento que se instalen los nuevos Alcaldes; pero teniendo entendido que no se hace innovacion por ahora respecto á los Subdelegados de partido, á quienes por consiguiente deben los Alcaldes nuevos dirigir en los distritos respectivos las comunicaciones que tengan que hacer concernientes á la policía. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1835.=Heros.=Sr. Gobernador civil de Burgos."

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CIRCULAR. = La Diputacion Provincial instruida por el Real Decreto de 21 de Setiembre último de la confianza que se la dispensa por el Gobierno de velar y proteger los intereses de los pueblos, y evitar ó minorar las vejaciones y pedidos á que son obligados en las necesidades del Estado; no ha podido desoir las quejas que algunos Ayuntamientos la han dirigido en el momento de su instalacion, de la inoservancia de las reglas que se hallan dictadas en la Circular del Sr. Ordenador en Gefe del Ejército y distrito de Castilla la Vieja, inserta en el Boletin número 78, y en el Pliego de condiciones del Asentista, cuya circunstancia les graba conocidamente y sin recurso á el reintegro y abono de una gran parte de lo que contribuyen. Las circunstancias particulares de esta guerra fratricida sacan á los Gefes á pesar suyo del orden ordinario de proceder; y por lo mismo se persuade la Diputacion que las quejas de los pueblos aunque justas en lo general serán de dificil reparacion; mas con el objeto de precaverlas para lo sucesivo, y remediarlas en cuanto sea posible por lo pasado; ha acordado que las Juntas de partido formen espedientes de los suministros que han hecho sus pueblos, por épocas, puntos y tropas, á quienes se hubiesen suministrado, con espresion de las especies del suministro, y precios que tenian; los descuentos que se les hubieren hecho, los precios á que se hubiere verificado el pago, y los gastos extraordinarios que con igual motivo hubieren tenido sin abono, y lo remitan á la Diputacion para tomar esta las medidas que crea opornuestra Señova se expu o el re cobasibni otsido la sanute

Y porque asi se cumpla se publica de su orden.
Burgos Noviembre 19 de 1835. = El Presidente. =
Elias Alvarez. = De acuerdo de la Diputacion Proincial, Javier de Quinto, Secretario.

Direccion general de rentas provinciales.=Ne-

gociado general.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 28 del que espira lo que sigue.=Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue. Exemo. Sr. = En consecuencia de la suspension del artículo 5.º de la ley provisional de ayuntamientos de 23 de Julio último que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargándoles, que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad, hagan que los ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicandose á este objeto con toda preferencia de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores.=De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que los ayuntamientos continuarán como hasta aqui percibiendo el seis por ciento de cobranza y conducción, y que su celo y adtividad en desempeñar con toda puntualidad esta interesante parte del servicio público, como imperiosamente lo reclaman las circunstancias, será el título mas justo y grato en el ánimo de S. M. para dispensar á los que se distingan las recompensas justas de su Real munificencia.=Y lo inserto á V. S. para su puntualísimo cumplimiento, recomendando á su acreditado celo, la pronta ejecucion de cuanto en la inserta Real orden se previene: debiendo V. S. dedicar todos sus conatos á la recaudacion de las contribuciones corrientes y deudas por atrasos de la misma especie, venciendo con discrecion y prudencia cuantos inconvenientes se le presenten para la cobranza; en la inteligencia de que nunca podrá darse á V. S. una ocasion mas oportuna de hacer un distinguido servicio á la causa de la Nacion y de la Reina nuestra Señora que la presente en que dependen de su adtividad los recursos, que se necesitan para el sosten del Ejército. Del recibo de esta se servirá V. S. acusarme el que corresponde, sin perjuicio de comunicarme cuanto adelante en el desempeño de esta parte esencial de sus atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1835 = José Chaves. Sr. Intendente de Burgos.

Y se inserta en el Boletin oficial de esia Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Búrgos 19 de Noviembre de 1835.—Cayetano de Zúñiga, no our altoutend (2010)

La Direccion general de Rentas me lia dirigido para su circulacion la Real orden siguiente:

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 13 del actual la Real or-

den siguiente:

Circular.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 24 de Setiembre último lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho á consecuencia de las Reales órdenes de 14 de Enero, 26 de Abril de 1833 y 20 de Enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el Ministerio del cargo de V. E. para que se exceptúe del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcages á los ministros del Resguardo de Rentas, y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la Real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M. ha tenido por conveniente oir sobre este asunto al Director general de Caminos, y al Consejo Real de España é Indias; y de acuerdo este con sus secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado, que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del Gobierno: que la franquicia que en esta parte solicita la Real Hacienda y la Administracion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion : que las excepciones á que se daria lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla, siendo muy dificil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de portazgos estan hechos con la cláusula de que la renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos Reales órdenes expedidas acerca de esto por el Ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada portazo, cuyo costo absorveria el valor de los rendimientos; y finalmente que en el arancel de

que se hace mérito, estan expresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la Real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la Real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de Mayo de 1824, en la que se inserta la Real órden de 14 de Octubre de 1819, encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcages á los cuerpos de tropa, á los correos de gabinete, y á los conductores de la correspondencia pública: todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada Real cédula. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion la transcribe à V. S. para su conocimiento y demas fines que en la misma se previene, insertándose en el Boletin oficial de esa provincia; y dando aviso de su recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1835.=José de Aranalde.=El Marques de Montevirgen .= Domingo Jimenez .= José Chaves.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. Búrgos 29 de Octubre de 1835 .= Cayetano de Zuñiga.

Contaduría de arbitrios de amortizacion de la Provincia de Búrgos.=Habiéndose recibido en esta oficina los nuevos documentos de deuda con interés y sus reditos pertenecientes á varias corporaciones, y particulares que los presentaron para su liquidación en la Intendencia de la misma en los años de 1820, 1821, 1822 y 1824, se avisa á los que la verificaron para que se presenten á recogerlos de esta Contaduría, donde se entregarán presentando las carpetas que se dieron al dejar los originales, y documentos que identifiquen las personas que hayan de recibirlos segun está prevenido por Reales Instrucciones y no en otra forma. Búrgos 9 de Noviembre de 1835.=El Contador.=Alberto María de Aranalde.

Ayer, con el fausto motivo del cumpleaños de S. M. la REINA nuestra Señova se expuso el retrato de S. M. en la plaza de su nombre, se corrieron novillos, por la noche hubo repique general de campanas, y se iluminó el vecindario.